



Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 31, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 37, a todo, estese a lo que se resolverá.

A fojas 47, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel ha requerido pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 4516-2023, RUC N° 2301268240-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 380-2024 (Penal);

2°. Que la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura. Acogido a tramitación por resolución de 7 de marzo de 2024, a fojas 24, se confirió traslado a las partes de la gestión invocada para el examen de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte del Ministerio Público, a fojas 31;

3°. Que, precluido lo anterior, se debe tener presente que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 6°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no ostente fundamento plausible;

4°. Que, en este sentido, y de acuerdo con los antecedentes remitidos por el Juzgado de Garantía de Talagante y el auto motivado de la Corte de Apelaciones de San Miguel, se tiene que el imputado Osvaldo Ortubia Bustos fue condenado por el Juzgado de Garantía de Talagante por sentencia de 31 de enero de 2024, en procedimiento abreviado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso y costas de la causa, por delitos de posesión o tenencia de armas prohibidas y posesión, tenencia o porte de municiones, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3° y 2° letra c) de la Ley N° 17.798, de Control de Armas. Se lee del acta de estilo, a fojas 75 y 76, la orden de cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta y que fueron reconocidos abonos a partir de la medida cautelar decretada el día 21 de noviembre de 2023.

Posteriormente, a fojas 78 y siguientes, rola el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, al no haber sido absuelto de la imputación (fojas 80) y, en subsidio, por la



denegación en el acceso a alguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, conforme la petición concreta de la impugnación.

Concedido el recurso de apelación de la defensa, y según se especifica en el auto motivado de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la cuestión constitucional remitida a este Tribunal en el ámbito de la inaplicabilidad se enmarca en que el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216 imposibilitaría al Tribunal de Alzada la eventual concesión de una pena sustitutiva a la pena privativa de libertad en los términos resueltos por el Juzgado de Garantía de Talagante;

5°. Que, sin embargo, de acuerdo con los hechos que constituyeron la imputación penal -por los que fue sentenciado- y que se transcriben a fojas 75, cometidos el día 20 de noviembre de 2023, éstos serían posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022, en que la disposición requerida de inaplicabilidad fue modificada respecto de su redacción anterior, en que se imposibilitaba el acceso a penas sustitutivas. En contrario, la norma actualmente vigente entrega al sentenciador penal competente la decisión de resolver -según el cumplimiento que pueda estimar en determinados requisitos- la procedencia o denegación en torno a las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216.

En consecuencia, el auto motivado debe ser declarado inadmisibles sólo en consideración a la competencia que la Corte de Apelaciones requirente mantiene para fallar, de estimarlo procedente, en torno a la eventual concurrencia de los requisitos o presupuestos de la Ley N° 18.216 con relación a la pena dispuesta por el Juzgado de Garantía de Talagante y su forma de cumplimiento;

6°. Que, así, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.247-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2045F81B-207E-4E0C-9E34-489279ACE0F0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.